

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
◀ LX LEGISLATURA ▶

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA
22 DE JULIO DE 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Patrimonio Municipal, y de Desarrollo Económico, por virtud del cual se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Puebla.

1. Que la Política de Mejora Regulatoria queda establecida como una política del Estado Mexicano de carácter permanente conforme lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), las dependencias y organismos descentralizados de la APF, así como los Estados y Municipios someterán a la opinión de la CONAMER su programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplican con el objeto de mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios, por medio de un programa de corto plazo que promueva la revisión y mejora del marco regulatorio Federal y Estatal.

El once de febrero del dos mil quince, fue publicada la Ley de Gobernanza Regulatoria para el Estado de Puebla, la cual plantea a la gobernanza y mejora regulatoria como herramienta sistemática que permite optimizar trámites y servicios inherentes a la administración pública estatal, para ciudadanos y empresas, a fin de abatir costos innecesarios y obstáculos administrativos que redunden a menudo en un freno al crecimiento económico y las inversiones productivas en nuestro Estado.

Adicionalmente, la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), otorga en la fracción VI del artículo 23 a la CONAMER las atribuciones de "proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal y Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal y Estatal". Asimismo, el 28 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los "Lineamientos de los Programas de Mejora Regulatoria 2017-2018 de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal", con lo que se establecieron las directrices generales para las acciones de mejora regulatoria de toda la Administración Pública Federal (APF), como parte de una estrategia integral que fortalezca y brinde un nuevo impulso a dicha política.

El artículo 73 fracción XXIX-Y constitucional establece que para expedir la Ley General que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, por lo que el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se emitió la Ley General de Mejora Regulatoria cuyo objeto es establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

2. Que para garantizar un mejor marco regulatorio dentro de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, además de una mejor interrelación entre los diferentes poderes de la Unión, se estableció la necesidad de la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, mediante la instrumentación de un modelo de mejora regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas; lo anterior, fomentando el uso de herramientas electrónicas y consolidando la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno (Estatal y Municipal). Tales objetivos parten del reconocimiento de que en el Estado de Derecho las leyes y demás normas de carácter general, constituyen instrumentos que garantizan los derechos ciudadanos, preservan el interés público, la vida, la salud y el medio ambiente. Por el contrario, cuando en el diseño de las normas no se considera la perspectiva de mejora regulatoria, es posible que con su emisión se impongan costos sustanciales que terminen por transformarse en mayores precios para los consumidores, costos regresivos para las empresas, barreras regulatorias para el acceso a los mercados y, en general, menores niveles de productividad.

3. Que nuestro Estado, requiere que el sector productivo genere riqueza y empleos para sus ciudadanos, alcanzando el nivel de competitividad exigido por el entorno comercial nacional e internacional. La única manera en que las empresas logran ese objetivo es actuando en condiciones regulatorias y de gestión gubernamental similares o superiores a las de otros Estados de la República. En los últimos veintiún años, los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de los cuáles México forma parte, han venido desarrollando políticas de reforma y mejora regulatoria, que tienen como propósito garantizar que la regulación sea de buena calidad y congruente con su propósito. La OCDE ha sostenido que "una política regulatoria eficaz apoya el desarrollo económico, la consecución de objetivos sociales más explícitos como el bienestar social y la sustentabilidad ambiental, y fortalece el Estado de Derecho".

4. Que ayuda a que los responsables de la formulación de políticas lleguen a decisiones informadas sobre qué regular, a quién regular y cómo hacerlo. Así, la mejora regulatoria no sólo ofrece beneficios desde la perspectiva económica, sino que también constituye una política de fortalecimiento institucional y social en tanto que, de la misma forma que persigue la prestación efectiva de bienes y servicios, busca el diseño de normas claras, trámites simples, y procedimientos transparentes y predecibles como condición de seguridad jurídica.

El Artículo Quinto Transitorio de la Ley General establece que a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Es por esta razón que uno de los propósitos de la presente Ley es armonizar el marco normativo estatal con el federal, abrogando la Ley de Gobernanza Regulatoria para el Estado de Puebla y expidiendo la Ley de Mejora Regulatoria para el

Estado de Puebla, ya que la primera se encuentra desfasada con las nuevas herramientas, estrategias y programas que establece la Ley General en su contenido.

En consideración a lo anterior, el análisis y evaluación cuidadosos de los beneficios y costos potenciales de las leyes y demás normas generales armonizadas al marco jurídico local, se convierte en nuestros días en una tarea central, tanto de los que legislamos como de los que gobiernan y buscan la gobernabilidad en un marco de seguridad jurídica, calidad regulatoria, transparencia, participación ciudadana, responsabilidad pública, rendición de cuentas y eficiencia.

5. En razón de lo expuesto anteriormente, se establece lo siguiente:

Que en cumplimiento al Acuerdo Aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha quince de mayo del año en curso, derivado de la proposición reformativa presentada por la Diputada Yadira Lira Navarro, mediante la cual somete a consideración de la Asamblea, la modificación a los artículos 25 y 75 del presente Dictamen.

Que en Sesión de estas comisiones dictaminadoras, realizada el veintidós de mayo del año en curso, fue aprobada dicha proposición, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 25. De conformidad a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración con autonomía técnica y operativa, el cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 75. El Periódico Oficial del Estado únicamente publicará las regulaciones **materia de esta Ley** que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria. Las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, únicamente cuando acrediten y acompañen la resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia.”

En virtud de lo anterior, las adecuaciones propuestas por los Diputados José Juan Espinosa Torres y Raúl Espinosa Martínez, durante el desarrollo de estas comisiones unidas, relativas a la

Técnica Legislativa, deben ser consideradas en la Minuta de Ley que para tal efecto se emita.

En sesión Plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Raúl Espinosa Martínez, en representación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; presentó ante esta Soberanía, un listado de propuestas de técnica legislativa con el propósito de que sean incluidas a la Minuta de Decreto que expide la Ley de Mejora Regulatoria para Estado de Puebla, documento que fue engrosado al Dictamen a discusión y plasmado en la Minuta respectiva, ya que es necesario y no altera el contenido sustancial del Dictamen.

6. Asimismo, el Diputado Uruviel González Vieyra, Representante Legislativo del Partido Político Compromiso por Puebla, presentó la proposición reformatoria al artículo 70 de la Minuta de Decreto que expide la Ley de Mejora Regulatoria para Estado de Puebla, misma que fue aprobada para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 70. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Estado de Puebla en materia de Mejora Regulatoria.

Tiene por objeto establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos a los que deberán sujetarse la Administración Pública Estatal y Municipal así como los órganos

autónomos de dichos órdenes de Gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de Mejora Regulatoria.

El Poder Legislativo, Judicial y los Organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria a los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales, así como la obtención del costo beneficio para los ciudadanos;

II. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;

III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad;

IV. Armonizar el marco normativo de la Mejora Regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;

V. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

VI. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de Mejora Regulatoria;

VII. Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, y

VIII. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para simplificar los Trámites, así como la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

ARTÍCULO 3. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Agenda Estatal Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de Mejora Regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Catálogo Municipal: El Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Comisionado Estatal: El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

VII. Comisionado Nacional: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Comisión Estatal: La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado;

IX. Comisiones Municipales: Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;

X. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

XI. Consejo Estatal: El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado;

XII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Enlace de Mejora Regulatoria: El Servidor Público designado como responsable de Mejora Regulatoria al interior de cada sujeto obligado;

XIV. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;

XV. Estrategia Estatal: Las directrices, guías y lineamientos dictados por la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria aplicados en el ámbito estatal;

XVI. Expediente Electrónico Empresarial: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados que tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

XVII. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

XVIII. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Puebla;

XIX. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XX. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XXI. Mejora Regulatoria: Política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto;

XXII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XXIII. Observatorio Estatal de Gobernanza Regulatoria: Al Organismo de participación ciudadana que tiene como objetivo apoyar a la evaluación de la política de mejora regulatoria en el Estado;

XXIV. Observatorios: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y el Observatorio Estatal de Gobernanza Regulatoria;

XXV. Padrón: El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XXVI. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de iniciativas de leyes y regulaciones o disposiciones de carácter general que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XXVII. Programa de Mejora Regulatoria: El Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites, Servicios y procesos internos;

XXVIII. Portal oficial: El espacio de una red informática administrada por el Gobierno del Estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, el acceso al interesado sobre información para la gestión de trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados;

XXIX. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

XXX. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;

XXXI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla;

XXXII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXXIII. Registro Municipal: El Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;

XXXIV. Regulaciones de Carácter Administrativo: Son aquellas normas que sean expedidas o propuestas en uso de las facultades inherentes al Ejecutivo;

XXXV. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXXVI. Simplificación: El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos internos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

XXXVII. Sujeto Obligado: La Administración Pública Estatal y Municipal, la Fiscalía General del Estado de Puebla, los Poderes Legislativo y Judicial, los demás Organismos constitucionalmente autónomos y los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios; sus dependencias y entidades, además de los Órganos Autónomos;

XXXVIII. Protesta Ciudadana: El mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;

XXXIX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XL. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XLI. Sistema Municipal: El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;

XLII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal, municipal ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución o documento que acredite lo anterior, y

XLIII. Voto de Calidad: La facultad de voto ejercida por quien presida la sesión que defina la decisión tomada por el Consejo Estatal en caso de empate.

ARTÍCULO 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles e iniciarán su cómputo a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

ARTÍCULO 5. La Administración Pública estatal, y las municipales, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que estos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales.

Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS, BASES Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios y bases de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 7. La política de Mejora Regulatoria se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional y local;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;

VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

IX. Fomento a la competitividad y el empleo;

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los principios jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y que subyacen a la política de Mejora Regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 8. Son objetivos de la política de Mejora Regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones, Trámites y Servicios que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Facilitar y mejorar el ambiente para establecer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal y los municipales, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la Mejora Regulatoria;

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;

XII. Armonizar el marco normativo de la Mejora Regulatoria en el Estado atendiendo los principios de esta Ley;

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulaciones, Trámites y Servicios mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico social derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y

XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

ARTÍCULO 9. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General.

ARTÍCULO 10. Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de Mejora Regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 11. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectivo ámbito de su competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 12. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado por:

I. El Consejo Estatal;

II. La Estrategia Estatal;

III. La Comisión Estatal;

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los municipios;

V. Los Sujetos Obligados, y

VI. Los Observatorios.

ARTÍCULO 13. Son herramientas del Sistema Estatal:

I. El Catálogo;

II. El Catálogo Estatal;

III. La Agenda Regulatoria Estatal y las Municipales;

IV. El Análisis de Impacto Regulatorio;

V. Los Programas de Mejora Regulatoria, y

VI. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 14. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de Subsecretario u homólogo como Enlace de Mejora Regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de Mejora Regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, en la Estrategia Nacional, en esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del Titular. En el caso del Poder Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos, deberá ser un servidor público con nivel jerárquico inferior a quien los presida.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Enlace de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es la autoridad responsable de coordinar la política estatal en materia de Mejora Regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los Sujetos Obligados y con diversos sectores de la sociedad.

Dicho Consejo estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

- II. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. El Comisionado de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- V. El Titular de la Secretaría de la Contraloría;
- VI. El Titular de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico;
- VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- VIII. El Titular de la Secretaría de Cultura y Turismo;
- IX. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- X. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico de la Legislatura Estatal;
- XI. El Consejero Jurídico del Gobernador;
- XII. El Titular de la Comisión Estatal de Innovación y Diseño del Ejecutivo del Estado;
- XIII. El Presidente del Observatorio Estatal de Gobernanza Regulatoria;
- XIV. El representante de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal en el Estado;
- XV. Tres representantes del sector empresarial;
- XVI. Tres representantes del Sector Educativo; por cada una de las instituciones del Sector Educativo, y
- XVII. Cuatro Presidentes Municipales en representación de los municipios del Estado.

Respecto a las fracciones XV, XVI y XVII los mecanismos para designar la conformación y duración respectiva, se regulará a través de la normatividad que se emita al efecto.

ARTÍCULO 16. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla;
- III. El Presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción, y

IV. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 17. Serán invitados especiales del Consejo Estatal, sujeto a previa convocatoria y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Puebla;

III. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y

IV. Académicos especialistas en materias afines.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional, así como la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de Mejora Regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;

II. Aprobar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Comisión Estatal para tal efecto;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, los objetivos, metas y líneas de acción o indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de Mejora Regulatoria incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito estatal;

VI. Aprobar la estrategia Estatal;

VII. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción V de este artículo, que presente la Comisión Estatal;

VIII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria;

IX. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;

X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que realicen los Observatorios;

XII. Conocer los programas y acciones de las Autoridades de Mejora Regulatoria y de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de Mejora Regulatoria;

XIII. Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen las regulaciones nuevas y existentes a través de las herramientas de Análisis de Impacto Regulatorio;

XIV. Revisar el marco regulatorio Estatal, que sea sometido a consideración de la Comisión de Mejora Regulatoria por parte de los Sujetos Obligados para diagnosticar la eficacia y eficiencia en su aplicación;

XV. Establecer las directrices, bases, instrumentos lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de Mejora Regulatoria y la observancia obligatoria de los Sujetos Obligados;

XVI. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;

XVII. Recibir para su conocimiento por parte de los Enlaces de Mejora Regulatoria, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, actos, instrumentos jurídicos y comunicados oficiales respectivos que formule el Sujeto Obligado correspondiente, así como la información de trámites y servicios;

XVIII. Recibir por parte de los Enlaces de Mejora Regulatoria, para opinión del Consejo, una vez al año, de acuerdo con el calendario que este establezca, el programa de Mejora Regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica el Sujeto Obligado correspondiente, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes;

XIX. Recibir y conocer los informes de la Autoridad de Mejora Regulatoria;

XX. Revisar a solicitud de los municipios, mediante, su Enlace de Mejora Regulatoria, el marco regulatorio para diagnosticar la eficacia y eficiencia de su aplicación;

XXI. Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados de la Administración Pública evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;

XXII. Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados evalúen las Regulaciones a través de herramientas de Análisis de Impacto Regulatorio;

XXIII. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y

XXIV. Las demás que apruebe el Consejo, así como las que se establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. Los integrantes del Consejo Estatal podrán nombrar a un suplente, quien deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal.

La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de por lo menos diez días previos a la sesión en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las extraordinarias.

Para poder sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de los miembros presentes, en caso de un empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

En caso de no existir el quórum legal para sesionar, se señalará nuevo día y hora para celebrar la sesión correspondiente, efectuándose con el número de integrantes que se encuentren presentes.

Los cargos de los integrantes e invitados del Consejo Estatal serán honoríficos, por tanto no recibirán retribución o emolumento alguno.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria, pase de lista, revisión del quórum legal y presentar el orden del día de las sesiones;

II. Elaborar las actas de las sesiones;

III. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que se deriven, y expedir constancia de los mismos;

IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

V. Publicar a través de los portales electrónicos y medios de comunicación a su disposición los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XI del artículo 18 de esta Ley, y

VI. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 22. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Estrategia Estatal tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita.

ARTÍCULO 23. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de Mejora Regulatoria en el Estado, alineado con la Estrategia Nacional;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de Mejora Regulatoria;

IV. Los elementos para la instrumentación de la Mejora Regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de Mejora Regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como el bienestar social;

VI. Las herramientas de la Mejora Regulatoria y su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la Mejora Regulatoria;

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de Mejora Regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso digitalizar o automatizar, Trámites y Servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de Mejora Regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la Mejora Regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana;

XIX. Las directrices necesarias para la integración del Catálogo Estatal y los Municipales al Catálogo Nacional, y

XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24. Una vez aprobada la Estrategia Estatal, será publicada en el Periódico Oficial del Estado y será vinculante para los Sujetos Obligados señalados en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 25. De conformidad a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración con autonomía técnica y operativa, el cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

ARTÍCULO 26. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la Mejora Regulatoria y competitividad en el Estado;

II. Proponer al Consejo Estatal la Estrategia para el ámbito local; alineada a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la Estrategia estatal;

IV. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley, incluyendo el Reglamento Interior del Consejo Estatal;

V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de Mejora Regulatoria;

VI. Administrar el Catálogo Estatal;

VII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;

VIII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar propuestas de proyectos de disposiciones legislativas y administrativas al Titular del Ejecutivo Estatal y a los Sujetos Obligados; todo lo anterior exclusivamente con un enfoque de desarrollo administrativo, mejora continua, simplificación administrativa; y, de costo beneficio social;

IX. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio Estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos emitidos por la CONAMER;

X. Dictaminar con un enfoque de desarrollo administrativo, las Propuestas Regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito estatal y, en su caso, Municipal, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;

XI. Elaborar, aprobar, publicar y enviar al Congreso del Estado, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal en materia de Mejora Regulatoria;

XII. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de Mejora Regulatoria;

XIII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir los emitidos por la CONAMER destinados a los Sujetos Obligados;

XIV. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;

XV. Vigilar el funcionamiento de la Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos en que proceda;

XVI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de Mejora Regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás Entidades Federativas, con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, con los Organismos constitucionalmente autónomos, con los municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas y con Organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XVII. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, tomando en consideración los lineamientos emitidos por la CONAMER;

XVIII. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XIX. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;

XX. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal con la asesoría técnica de la CONAMER;

XXI. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXII. Promover la constante capacitación, el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de Mejora Regulatoria;

XXIII. Promover la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional;

XXIV. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales;

XXV. Realizar estudios, trabajos de investigación comparativos con mejores prácticas en otras Entidades Federativas o Países, programas y proyectos encaminados a modernizar la gestión pública;

XXVI. Instrumentar mecanismos que fomenten la innovación gubernamental y la Mejora Regulatoria;

XXVII. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;

XXVIII. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Aprobar y signar acuerdos y convenios de colaboración, y coordinación;

XXX. Convocar por lo menos una vez al año a los Municipios para tratar los temas referentes a la estrategia y desempeño en materia de Mejora Regulatoria, y

XXXI. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será propuesto por el Secretario de Finanzas y Administración y designado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

El Comisionado tendrá nivel de Subsecretario, Oficial Mayor o su equivalente.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Comisionado Estatal:

I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;

II. Recibir e integrar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Presentar anualmente al Congreso del Estado, un informe sobre el desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos;

VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;

VIII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal;

IX. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la Mejora Regulatoria;

X. Colaborar con las demás Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 29. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene como función coordinarse con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, para implementar la política de Mejora Regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 30. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado como lo dispone el artículo 12 de esta Ley y para el cumplimiento de los objetivos de la misma y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre este y el Consejo Nacional, así como los correspondientes con los Consejos Municipales.

CAPÍTULO VI DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 31. El Poder Judicial y el Poder Legislativo, así los demás Organismos constitucionalmente autónomos y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no

formen parte del Poder Judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo Estatal, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

CAPÍTULO VII DE LOS OBSERVATORIOS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 32. El Observatorio y el Observatorio Estatal de Gobernanza Regulatoria serán instancias de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de Mejora Regulatoria para el Estado.

ARTÍCULO 33. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General.

CAPÍTULO VIII DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los Ayuntamientos integrarán Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

El Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de Secretario General, Regidor, homólogos o en su defecto de nivel jerárquico inmediato inferior.

ARTÍCULO 35. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Comisión Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 36. Compete a los municipios en materia de Mejora Regulatoria, lo siguiente:

I. Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos municipales con los Sujetos Obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

II. Elaborar la Agenda Regulatoria, los Programas y acciones para lograr una Mejora Regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia, y

III. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la Mejora Regulatoria.

Los titulares de los Sujetos Obligados deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de Mejora Regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento a la Ley.

ARTÍCULO 37. Los Consejos Municipales se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico Municipal;

III. El número de Regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;

IV. El titular del área jurídica;

V. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria;

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo, y

VII. Los titulares de Sujetos Obligados que determine el Presidente Municipal.

Serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto:

A) Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

B) Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y

C) Académicos especialistas en materias afines.

Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo.

La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Municipal, por conducto del Secretario Técnico con una anticipación de cinco días en el caso de las ordinarias y de dos días en el caso de las extraordinarias.

Al Consejo Municipal también podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 38. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Mejora Regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;

II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;

III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

IV. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación en la materia con los Sujetos Obligados federales y/o estatales, y con otros municipios;

V. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de Mejora Regulatoria con los Sujetos Obligados;

VI. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;

VII. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo y en caso de ser necesario canalizarlo al Ayuntamiento para su aprobación, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 39. El Comisionado Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Colaborar con la Comisión Estatal para crear el Programa de Mejora Regulatoria y generar la Agenda Regulatoria municipal conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;

III. Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;

IV. Informar al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de Mejora Regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por los Sujetos Obligados;

V. Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;

VI. Implementar con asesoría de la Comisión Estatal y la CONAMER la Estrategia Estatal en el municipio;

VII. Fungir como secretario ejecutivo del Consejo Municipal;

VIII. Elaborar, en acuerdo con el Presidente, la Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;

IX. Programar y convocar, en acuerdo con el Presidente, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente del mismo;

X. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;

XI. Dar seguimiento, vigilar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;

XII. Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;

XIII. Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XIV. Recibir de los Sujetos Obligados, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo;

XV. Enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Comisión Estatal a fin de que esta emita su opinión, si se considera necesario;

XVI. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional, y

XVII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, los Sujetos Obligados tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

I. Elaborar su informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;

II. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, el de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar al Comisionado Municipal los cambios que realice;

III. Enviar al Comisionado Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio, y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. Los Sujetos Obligados remitirán al Comisionado Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CATÁLOGO ESTATAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 41. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar en un término no mayor a quince días hábiles a la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.

ARTÍCULO 42. El Catálogo Estatal estará integrado por:

I. Los Registros Estatal y Municipal de Regulaciones;

II. Los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios;

- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

SECCIÓN I DEL REGISTRO ESTATAL Y MUNICIPALES DE REGULACIONES

ARTÍCULO 43. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del Estado.

Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información en el Registro de Regulaciones Estatal o Municipal, según les corresponda. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

ARTÍCULO 44. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberán contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación;
- VIII. Índice de la Regulación;
- IX. Objeto de la Regulación;
- X. Materias, sectores y sujetos regulados;

XI. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

XIII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún Ayuntamiento no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, mediante Convenio de Colaboración podrán solicitar al Gobierno del Estado, el uso de su plataforma.

SECCIÓN II DEL REGISTRO ESTATAL Y LOS MUNICIPALES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 45. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, eficientar, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

Los registros tendrán carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados. La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 46. Los registros a que se refiere el presente capítulo son:

I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

II. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;

III. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

IV. De los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, y

VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios.

La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado.

Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, el Sujeto Obligado publicará dentro del término de cinco días la información en el registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la legislación en materia de responsabilidades y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 48. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

I. El nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. La modalidad;

III. El fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. La descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. La enumeración y los requisitos detallados.

En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita.

En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. El plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. La vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Los criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Los horarios de atención al público;

XVII. Los números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia. Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que estos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional y Estatal de Regulaciones.

ARTÍCULO 49. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en su respectivo Catálogo y Registro la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente.

En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Lo señalado en la presente disposición aplica únicamente para las Regulaciones de Carácter Administrativo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión estatal.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

ARTÍCULO 50. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En estos casos, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

ARTÍCULO 51. En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener una plataforma electrónica que contenga su Registro de Trámites y Servicios, mediante Convenio de Colaboración podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

SECCIÓN III DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

ARTÍCULO 53. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

ARTÍCULO 54. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

ARTÍCULO 55. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 56. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

SECCIÓN IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 57. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

- I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados;
- III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y

V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 58. Los Sujetos Obligados serán los encargados de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, así como también a las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 59. Lo dispuesto en esta sección no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia.

Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

ARTÍCULO 60. La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

SECCIÓN V DE LA PROTESTA CIUDADANA

ARTÍCULO 61. El usuario, ciudadano o solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 48 y 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial, como electrónica o por línea telefónica.

Cuando la Protesta Ciudadana se realice de manera electrónica o mediante línea telefónica, deberá ser ratificada de manera personal ante la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, en los quince días posteriores a la misma, de lo contrario se tendrá por no presentada.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó; dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades. El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

CAPÍTULO II AGENDA REGULATORIA

ARTÍCULO 63. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que deberá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.

La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos. Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días.

La Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 64. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

ARTÍCULO 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando se ubiquen en los siguientes supuestos:

I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;

II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;

IV. Los Sujetos Obligados informen a la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas, y

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del Poder Ejecutivo en los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal.

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar la Autoridad Estatal y/o Municipal de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional.

ARTÍCULO 67. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de Gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar.

Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 68. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate justificando por qué la propuesta actual es la mejor alternativa;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;

VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;

VIII. Recursos económicos y administrativos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la Propuesta Regulatoria;

IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, así como aquellos comentarios que se hayan recibido durante el proceso de Mejora Regulatoria, y

X. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 69. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante el uso del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere esta fracción II, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollarán para su implementación.

ARTÍCULO 70. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis

de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.

ARTÍCULO 71. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá realizar de manera directa la modificación en la propuesta del Sujeto Obligado quien en su caso autorizará o realizará las modificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 72. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a estos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia.

La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, siempre y cuando la solicitud se formule de manera oficial y exponga su justificación conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

ARTÍCULO 73. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Propuesta de Regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial del Estado.

También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Lo señalado en la presente disposición aplica únicamente para las Regulaciones de Carácter Administrativo.

ARTÍCULO 74. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de Mejora Regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia.

En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 75. El Periódico Oficial del Estado únicamente publicará las regulaciones materia de esta Ley que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria. Las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, únicamente cuando acrediten y acompañen la resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia.

La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverá el contenido definitivo.

Dentro de los siete primeros días de cada mes, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, la lista que le proporcione la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 76. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 70 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post.

Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

SECCIÓN I DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 77. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación o

Simplificación Administrativa de Trámites y Servicios que apliquen, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes, cuando les sea requerido.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 78. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días.

La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 79. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados.

Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

ARTÍCULO 80. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente. Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 81. Los Trámites, Servicios y procesos internos previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de Gobierno deberán ser simplificados, mediante acuerdos generales

que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, en los siguientes rubros:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados, y
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos que estén previstos en las fichas de trámites y servicios.

SECCIÓN II DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 82. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 83. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de Mejora Regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO 84. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de Mejora Regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 85. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de Mejora Regulatoria creados por la autoridad estatal.

CAPÍTULO V DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 86. La Autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General, en coordinación con la CONAMER.

ARTÍCULO 87. La Comisión Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de Mejora Regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 88. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de Gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su caso por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 89. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Se derogan, todas aquellas disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. En un término no mayor a ciento veinte días se deberán publicar las reformas o emisiones de la normatividad o instrumentos pertinentes para dar cumplimiento a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos contarán con un plazo de un año para adecuar la normatividad correspondiente al contenido de dicha Ley.

SEXTO. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la legislación municipal antes referida.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal deberá expedir, en un plazo que no exceda de un año a partir de su instalación, su Reglamento Interior, así como los lineamientos de al menos el Análisis de Impacto Regulatorio y el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

OCTAVO. Se abroga la Ley de Gobernanza Regulatoria para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el once de febrero de dos mil quince.

NOVENO. Las erogaciones que se deriven de la aplicación del presente Decreto estarán sujetas a la suficiencia presupuestaria.

DÉCIMO. Lo previsto en el artículo 63 de la presente Ley, entrará en vigor hasta el año 2020.

EL GOBERNADOR INTERINO, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. JAIME RAÚL OROPEZA CASAS.** Rúbrica.